CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora jueza hoy 5 de agosto de 2022, para que se sirva proveer, informando que el traslado del recurso de reposición venció el 1° de agosto de 2022, en silencio.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto:	Resuelve reposición Concede término para contestar
Clase de Proceso:	Resolución de Contrato
Demandante:	Marta Galeano Brito CC N° 29.128.133
Demandado:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ MARÍN CC 24.4.379.896
Radicado:	630014003007-2019-00082-00

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad el recurrente en lo siguiente:

"PRIMERO. En el auto admisorio de la demanda se dispuso imprimirle el trámite de proceso declarativo verbal sumario, de manera que las excepciones previas en este diligenciamiento deben interponerse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. En la presentación pretensión principal se depreca la resolución de un contrato de promesa de compraventa cuyo monto supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para la época en que se formuló la demanda.

TERCERO. El articulo 26 del Código General del Proceso dispone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por manera que si en este caso la pretensión principal es la resolución de un contrato de promesa de compraventa, es el valor del contrato el que determina la cuantía, y si como se mencionó antes, el valor supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES, rituación debe surtirse como proceso declarativo por tramite verbal de mayor cuantía, cuya competencia está atribuida a los jueces civiles del circuito del lugar del domicilio del demandado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1° del C.G.P.

El articulo 100 ibidem establece que constituye excepción previa la falta de jurisdicción o competencia.

En este caso, de manera respetuosa considero que de acuerdo con las circunstancia fácticas y jurídicas planteadas, ese juzgado no es competente para asumir la competencia del caso y por lo tanto debe remitirlo al juez civil del circuito reparto para lo de su competencia".

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el asunto que nos convoca dicho recurso se fundamenta en la excepción previa propuesta por la parte demandada consagrada en el artículo 100, numeral 1° del C.G.P., esto es la de "Falta de Jurisdicción o de competencia".

Al respecto se advierte que no le asiste razón al recurrente, puesto que las pretensiones de la demanda no versan sobre el valor del inmueble objeto de la promesa de compraventa, pues se limitan al cobro de la cláusula penal que asciende a la suma de $20.000.000, la devolución del dinero entregado a la firma de la promesa de compraventa por la suma de $5.000.000 y el valor del daño emergente tasado el $3.009.700.

Como puede verse, las pretensiones se encuadran en el valor establecido para la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.)

De manera que no se repondrá el auto admisorio de la demanda, al establecerse que este Juzgado tiene competencia para conocer del asunto en razón de la cuantía.

Finalmente, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, por estado, empezará a correr el término de 10 días con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, tal como lo dispone el artículo 391 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, para que se conteste la demanda, que empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 136** DEL 8 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2f6bbfd285691735490a8e9d0ae00ed7a06c75f0db06a80ced8e311a3544d8**

Documento generado en 03/08/2022 11:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica